



5 de septiembre de 2017

(17-4732)

Página: 1/2

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE DETERMINADO
TEREFTALATO DE POLIETILENO PROCEDENTE DEL PAKISTÁN**

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DEL PAKISTÁN DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 4 de septiembre de 2017, de la delegación del Pakistán, se distribuye a los Miembros.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Pakistán notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en el informe del Grupo Especial titulado *Unión Europea - Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán* (WT/DS486/R), que se distribuyó el 6 de julio de 2017 (el "informe del Grupo Especial"). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Pakistán presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación y su comunicación en calidad de otro apelante a la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, el Pakistán apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto al error que contiene el informe del Grupo Especial y que se describe a continuación.¹

I. La constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC)

1. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC al rechazar la alegación del Pakistán de que el enfoque de la Comisión Europea de constatar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño observado y después indagar si cualquier daño atribuible a otros factores "rompe la relación causal" constatada anteriormente (el enfoque de la "ruptura de la relación causal") era incompatible con el párrafo 5 del artículo 15.²

2. En particular, y sin perjuicio de los argumentos desarrollados en la comunicación presentada por el Pakistán en calidad de otro apelante, el Grupo Especial interpretó y aplicó incorrectamente el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC al constatar que "no ve[ía] cómo [el] enfoque [de la

¹ De conformidad con el párrafo 2 ii) C) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad del Pakistán para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su otra apelación.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.117-7.120 y 8.1.d.i.

ruptura de la relación causal], en el presente asunto, condujo a descartar un criterio jurídico pertinente"³ en el marco del párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, a saber, si la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño observado constituye "una relación auténtica y sustancial de causa a efecto".⁴

II. Solicitud de constataciones y compleción del análisis

3. El Pakistán solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.120 y 8.1.d.i del informe del Grupo Especial, de que el Pakistán no estableció que el uso por la Comisión Europea del enfoque analítico de la "ruptura de la relación causal" fuera incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

4. Además, el Pakistán solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico y constate que la Comisión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC al utilizar el enfoque de la "ruptura de la relación causal" en su análisis de la relación causal y de la no atribución. Las constataciones fácticas que figuran en el informe del Grupo Especial, así como los hechos no controvertidos que constan en el expediente de las determinaciones de la Comisión Europea, constituyen una base suficiente para constatar que las medidas en litigio eran incompatibles con el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 69.